



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Página 1

Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : Proceso No. 13001-33-33-011-2016-00042-00
Demandante : MARÍA DE LA CONCEPCIÓN ANDRADE FERNÁNDEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN ANDRADE FERNÁNDEZ a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

2.1 DEL ACTO ACUSADO

La demanda va dirigida a obtener entre otras la nulidad de la Resolución N-UGM 28023 del 20 de 2012, sin embargo, dicho acto no fue allegado con la demanda, de modo que se tiene por incumplido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual la demanda debe estar acompañada de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2.2. REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Por su parte el numeral 2 del artículo 161 ibídem establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Página 2

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

De conformidad con las normas transcritas, cuando frente a un acto administrativo proceda recurso de apelación su interposición es obligatoria a fin de acceder a esta jurisdicción, es decir que constituye un requisito de procedibilidad.

Así pues, de la lectura de la Resolución RDP 008645 del 4 de marzo de 2015, que es uno de los actos demandados, se observa que en su numeral segundo dispone que frente a ella proceden los recursos de Reposición y/o Apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, de tal suerte que la interposición del recurso es obligatoria, sin embargo, no obra en el expediente constancia de ello.

En ese sentido, se advierte que en caso de haberse interpuesto recurso de apelación contra dicha Resolución es necesario que se aporte prueba de su interposición, así como del acto que lo resolvió con su respectiva constancia de notificación.

De igual forma, de haberse interpuesto el recurso, la demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda, incluyendo como acto acusado el que resolvió el recurso de apelación.

2.3 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

2.4 CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de 10 días para que subsane los defectos anotados. Si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

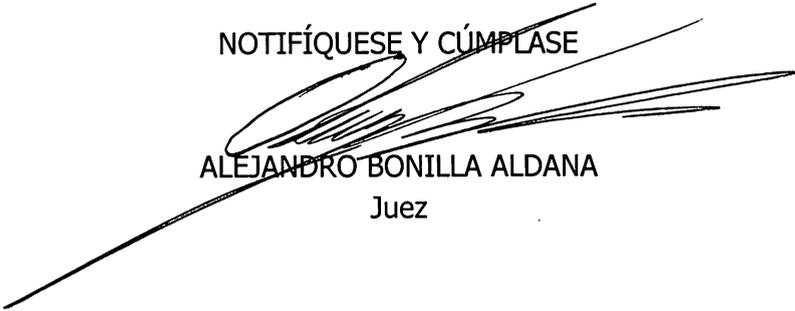
Página 3

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN ANDRADE FERNÁNDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda y sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

A